CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE No. 600.32.7.24.0020 ***PROCESO SANCIONATORIO***
Resolución No. 600.36.24.0052 ***FECHA: 20 de septiembre del 2024***

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado PR-2024-0057 del 01/02/2024, se allega oficio GS-2024-DEVIC/RECAR-SECAR-29.25 del 31/01/2024, el patrullero Benito Sandoval Rojas, en nombre de la Estación de Policía de Puerto Carreño, deja a disposición de CORPORINOQUIA Territorial Vichada "(...) los siguientes elementos maderables los cuales fueron incautados el día 31/01/2024, siendo aproximadamente 17:47 horas en el sector del barrio Calarcá zona urbana del municipio de Puerto Carreño; por no presentar ninguna clase de documento que acredite su legalidad (...)" y se señala a José Daniel Rivero Muñoz identificado con cedula extranjera 22888152 del Caracas Venezuela y se incautaron 28 unidades de productos maderables tipo columnas y tablas.

Que, mediante La Policía Nacional allega Acta de Incautación de elementos varios de fecha del 31 de enero del 2024, donde se relaciona toda la información pertinente respecto al procedimiento de incautación realizado la patrullera Kendra Geraldine Leguizamo Mora.

Que, mediante el día 08 de marzo del 2024, la Policía Nacional de Puerto Carreño lleva a la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño, Vichada, los productos maderables incautados el día 31/01/2024.

Que, mediante el día 09 de abril del 2024, profesionales de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta la Bodega de Puerto Carreño perteneciente a Corporinoquia Territorial Vichada, con el fin realizar inspección ocular y valoración de los productos forestales y elementos entregados por la Estación de Policía de Puerto Carreño, mediante PR-2024-0057 del 01/02/2024.

Que, se rindió Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0155 de fecha 09 de julio del 2024, relacionado con la valoración y cuantificación de productos forestales incautados previamente por la policía Nacional de Puerto Carreño.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

A su vez, el artículo Tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

> *"**Artículo 3°. Principios:** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".

La norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente aclarar de oficio lo siguiente:

- Razón por la cual, y en el caso que hoy nos ocupa, al disponer en una misma decisión la de decomiso definitivo, se impone una medida preventiva de amonestación escrita, al señor **JOSE DANIEL RIVERO MUÑOZ**, identificado con cedula de extranjería No. 22.888.152, no se le puede notificar porque es un ciudadano extranjero, no hay información del domicilio para notificar al presunto infractor.

Es de precisar que, teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en su artículo 41, el cual prevé:

*"**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en virtud de los cuales la administración debe procurar por que los procedimientos que se surte dentro de una determinada actuación administrativa logren su finalidad en pro de los cometidos del Estado.

En consecuencia, este Despacho hará lo propio, fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil):

> *"De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)".*

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso: "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

En concordancia con lo anterior, se encuentra viable la aplicación en el presente asunto de lo dispuesto tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° del CPACA y en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad y sean publicitados para el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa de sus intereses

Así las cosas, para dar trámite a la corrección de la irregularidad previamente descrita, el Despacho adoptará las siguientes medidas procesales y salvedades:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO***: Imponer medida preventiva al Señor **JOSE DANIEL RIVERO MUÑOZ**, identificado con cedula de extranjeria No. 22.888.152 de Caracas, Venezuela, consistente en AMONESTACIÓN por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
>
> ***ARTÍCULO TERCERO***: Notificar el contenido de la presente decisión, al Señor **JOSE DANIEL RIVERO MUÑOZ**, identificado con cedula de extranjeria No. 22.888.152 de Caracas, Venezuela, o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
>
> *(...)"*

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. En virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, **DÉJESE** sin efectos jurídicos el artículo segundo y el artículo tercero de la Resolución N° 600.36.24.0029 del 30 de julio de 2024, contra el señor **JOSE DANIEL RIVERO MUÑOZ**, identificado con cedula de extranjeria No. 22.888.152 de Caracas, Venezuela, documento que obra dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental N° 600.32.7.24.0020, según las motivaciones y salvedades expuestas en las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en el Auto referido continúan vigentes y no tendrán modificación alguna.

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE No. 600.32.7.24.0020 ***PROCESO SANCIONATORIO***
Resolución No. 600.36.24.0052 ***FECHA: 20 de septiembre del 2024***

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.0020 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisó: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril González*
Profesional Contratado